

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de julio de 2012.

Vistos los autos: "Gómez Cáceres, Cerlina y otros c/ EN-PJN - M° Justicia y/o y otro s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que confirmó la resolución de la instancia anterior que había rechazado la excepción de incompetencia opuesta por la provincia de Buenos Aires, ese estado local interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

2°) Que no se verifica en este proceso ninguno de los supuestos de la competencia originaria de este Tribunal reglada en el art. 117 de la Constitución Nacional y en el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.

3°) Que a partir del pronunciamiento dictado en la causa "Mendoza" (Fallos: 329:2316), esta Corte ha retomado su tradicional doctrina con arreglo a la cual si ninguna de las partes que pretenden litigar ante sus estrados, o son llamadas a intervenir en ellos, es aforada de modo autónomo, la acumulación subjetiva de pretensiones no es un instrumento apto para sostener una competencia restringida y de excepción, que en ningún caso hubiera correspondido de haberse introducido individualmente cada una de ellas.

4°) Que esta clase de pretensiones deben promoverse en las jurisdicciones respectivas que correspondiesen según la

persona que, en uno u otro caso, se optare por dar intervención: ante la justicia federal de serlo el Estado Nacional o un ente de igual carácter, o ante los tribunales locales en caso de emplazarse a una provincia (Fallos: 329:2316, especialmente considerando 16, 2911, 2925, 3190, 4255, 5543, 5829; 331:194, entre otros).

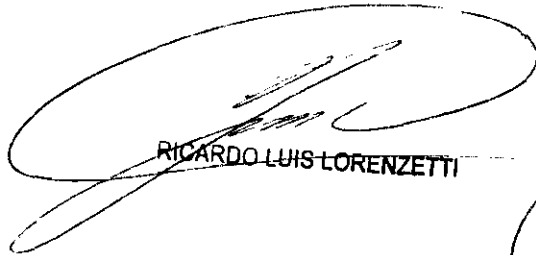
5°) Que, por lo demás, en este proceso de resarcimiento de daños y perjuicios, no se verifica una relación jurídica entre los codemandados -el Estado Nacional y el Estado provincial- que dé lugar a la conformación de un litisconsorcio pasivo necesario, que permita hacer excepción a la doctrina establecida en el precedente "Mendoza" antes aludido.

6°) Que, en las condiciones expresadas, sobre la base de la inadmisibilidad de la acumulación subjetiva de pretensiones propuesta contra estados que únicamente están sometidos a sus propias jurisdicciones, la causa deberá ser devuelta al tribunal de origen a fin de reconsiderar la procedencia de acumular en este proceso la pretensión promovida contra el Estado provincial, para no violentar el principio de raigambre constitucional según el cual los estados provinciales no están sometidos a la jurisdicción de los tribunales inferiores de la Nación. En dicho marco, la actora deberá efectuar las peticiones conducentes a fin de permitir la continuidad de la tramitación de la causa ante las sedes que considerare competentes (causas V.625.XLI "Valenzuela, Luis Jerónimo y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otro (Estado Nacional)" Fallos: 329:5821 y B.647.XXXVII "Bogado, Mario Jesús c/ Estado Nacional y Provincia de Buenos Aires s/

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

daños y perjuicios", pronunciamiento del 30 de octubre de 2007, entre otras).

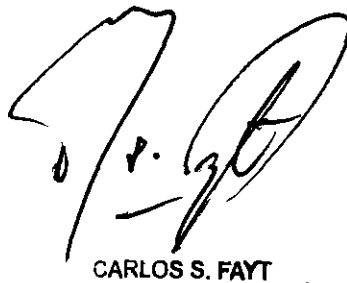
Por ello y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado en la presente. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, remítase.



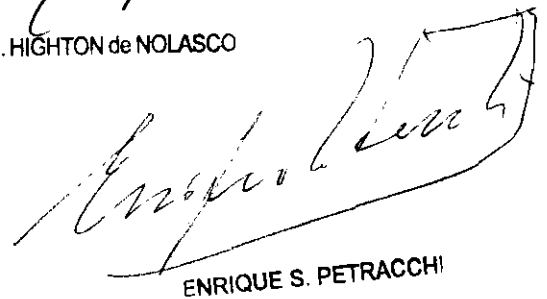
RICARDO LUIS LORENZETTI



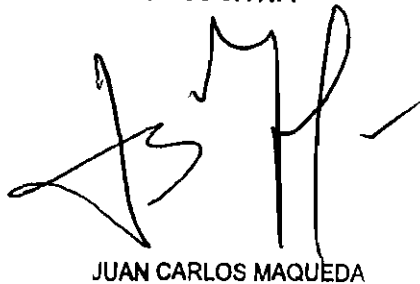
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO




CARLOS S. FAYT



ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI

Recurso extraordinario interpuesto por la provincia de Buenos Aires, representada por el Dr. Alejandro Juan Fernández Llanos, con el patrocinio letrado de la Dra. Luisa Margarita Petcoff.

Traslado contestado por Carlina Gómez Cáceres, actora, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Daniel A. Stragá y por el Estado Nacional, representado por la Dra. Telma Débora Fiszman, con el patrocinio letrado del Dr. Norberto S. Bi-saro.

Tribunal de origen: Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Tribunales intervinientes con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 2.